

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Diciembre 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar, de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068'77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayunta-

mientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa, en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancias del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese con-

cepto, no cabe duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributación, en vez de entregarlo á la Hacienda, como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal; en que la persecución y castigo de todo hecho punible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administración activa; en que en el presente caso no existe cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, como pretende la Comisión provincial, y con ella el Gobernador, siendo por tanto improcedente el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción mani-

fiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Noviembre 1895.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En armonía con el art. 3.º del reglamento para el régimen de la Sección facultativa creada en ese Centro Directivo por Real decreto de 2 de Agosto último, y en atención al corto número de funcionarios facultativos de que dispone actualmente, á la vez que respondiendo al fin de activar todo lo posible la venta de los predios forrestales enajenables y demas servicios de índole análoga propios de aquélla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar al Inspector Jefe de la citada Sección para que pueda confiar la práctica de la medición y valoración de las fincas objeto de dichos trabajos, y, en su caso, el deslinde de éstas, así como su división en suertes ó lotes; á los Ingenieros de los distritos



forestales y demás titulares de la misma clase en el ramo, que lo soliciten, debiendo ejecutar las operaciones expresadas con sujeción estricta á las instrucciones que rijan para las brigadas de campo de la repetida Sección, y percibiendo la remuneración que les corresponda con arreglo á las tarifas y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 21 Noviembre 1895).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela industrial elemental de Alcoy la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernu-

merarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pina (a) Carasucia, cuyos demás antecedentes se desconocen, vecino de esta capital, y en ignorado paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito calle la Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre robo de gallinas en una casa del barrio del Cementerio de esta capital, en unión de Antonio Soro Miguel, y se le apercibe que de no comparecer dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM., ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Juan Pina, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en estas Cárceles con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

#### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una familia de comediantes ambulantes, compuesta de matrimonio, el marido de unos 80 años y la mujer de 60, dos hijos de 24 y unos 18 respectivo, y una niña de 12, vestidos aquéllos pobremente con traje de castor, alpargata negra y gorra en la cabeza, que el día 5 de los corrientes estuvieron en el pueblo de Inogés, en casa de Pablo Asensio

Jimeno, apareciendo ser uno de ellos Miguel Jarque Jiménez, de 81 años, gimnástico ambulante, vecino de un pueblo de la provincia de Castellón de la Plana, cuyo actual paradero de todos se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, situado en la plaza del Teatro, local de la Cárcel, á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de dos azadas al Pablo Asensio la noche de dicho día; y se les apercibe con que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 29 de Noviembre de 1895.  
—Ramón Ferrán.—El Escribano, Roque Romeo.

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fueron condenados Apolinar Orera Barra, Feliciano Castillo Jimeno y José Pérez Pérez, vecinos de Orera, por virtud de causa criminal seguida á los mismos y otros por hurto frustrado de leñas, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes sitos en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

*De Feliciano Castillo.*

Una finca, secano, situada en la partida de Valdelabajo, de cabida de dos yugadas; lindante al Norte con Pascual Algarate, al Este con camino, al Sur con Manuel Hernández y al Oeste con María Rodrigo: tasada en 500 pesetas.

*De José Pérez.*

Una finca en la partida del Ruejo, de cabida una hanegada de tierra, regadío; lindante al Norte con barranco, al Este con paso de ganados, al Sur con Miguel Algarate y al Oeste con José Julvez: tasada en 125 pesetas.

Otra de media hanegada de tierra, regadío, en el Tejar; lindante al Norte con camino, al Este con Inocencio Gómez, al Sur con Joaquín Pérez y al Oeste con acequia: tasada en 65 pesetas.

*De Apolinar Orera.*

Una habitación de la casa situada en la Plaza, núm. 4; confrontante toda ella por la derecha entrando con otra de Valentín Cebrián, por la izquierda con la de Laureano Ibarra y con la espalda con placeta del Mesón: tasada dicha habitación en 100 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 23 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que no existen títulos de propiedad de los expresados bienes.

Dado en Calatayud á 29 de Noviembre de 1895.  
—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre prevención de abintestato por fallecimiento de D. Mariano Laborda Correjas, Presbítero, Cura de la Iglesia parroquial de Gotor, que tuvo lugar en este pueblo el 25 de Julio último, hijo de Agustín y Francisca, natural de Ejea de los Caballeros; y por providencia de hoy he acordado anunciar su muerte sin testar y llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado ninguno; y se les previene que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 30 de Noviembre de 1895.  
—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

## JUZGADOS MILITARES.

### Barcelona

D. Carlos Banús y Comas, Coronel graduado, Comandante del primer batallón del cuarto regimiento Zapadores-minadores, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, para continuar la causa instruida contra Luis Castañedo del Valle, acusado de haber recibido dinero de un recluta de la Zona de esta capital, número 59, por facilitar un pase, y que hallándose en libertad provisional no ha cumplido con la obligación de presentarse ante este Juzgado:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Castañedo del Valle, cabo de la reserva activa, perteneciente al reemplazo de 1891, natural de Buendía, provincia de Zaragoza, hijo de Calixto y de Manuela, de 23 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas y ojos id., nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en las prisiones militares de esta Plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis Castañedo del Valle, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta Plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1895.  
—Carlos Banús.